



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1587

Bogotá, D. C., lunes, 5 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2022 SENADO,

*por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1790 de 2000 para permitir la vinculación de personal con carreras técnicas y tecnológicas como Suboficiales de Reserva de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Doctor

**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**

Vicepresidente Mesa Directiva

Comisión Segunda Constitucional Permanente

**HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

Ciudad.

**Asunto:** Ponencia para primer debate proyecto de ley No. 164 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1790 de 2000 para permitir la vinculación de personal con carreras técnicas y tecnológicas como Suboficiales de Reserva de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones".

Respetado Senador:

En nuestra calidad de ponentes del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia en los siguientes términos:

#### I. TRÁMITE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto, de iniciativa parlamentaria, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República, el día seis (06) de septiembre de 2021 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1033 de 2022 Senado.

El proyecto de ley consta de seis (6) artículos, distribuidos de la siguiente manera:

El artículo 1º: Se refiere al objeto del proyecto de ley.

El artículo 2º: Modifica el artículo 125 del Decreto Ley 1790 de 2000, incluyendo a quienes tengan título técnico o tecnológico.

El artículo 3º: Modifica el artículo 127 del Decreto Ley 1790 de 2000, incluyendo a quienes tengan título técnico o tecnológico.

El artículo 4º: Modifica el artículo 129 del Decreto Ley 1790 de 2000, incluyendo a quienes tengan título técnico o tecnológico.

El artículo 5º: Otorga facultades al Comando General de las Fuerzas Militares, para que expida el Reglamento para los técnicos y tecnólogos Suboficiales de Reserva de las Fuerzas Militares.

El artículo 6º: Establece la vigencia del proyecto

#### II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el autor "la presente iniciativa tiene como finalidad establecer condiciones de igualdad entre las personas que tienen carreras profesionales y quienes tienen carreras técnicas o tecnológicas para permitir que estas últimas tengan la posibilidad de vincularse a las Fuerzas Militares".

#### III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El autor fundamenta la presente iniciativa legislativa, con los siguientes argumentos:

##### 3.1. Problemática regulación actual Oficiales y Suboficiales de Reserva.

En el Decreto Ley 1790 de 2000, a partir del artículo 119 al 122 se encuentra regulado el tema de las reservas de oficiales de las Fuerzas Armadas, las cuales comprenden 2 clases:

1. Reserva de primera clase que incluye la reserva activa
2. Reserva de segunda clase

Para los fines de esta Ley es importante mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del Decreto Ley 1790 de 2000 dentro de la reserva de primera clase se encuentran las personas que hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como Profesionales Oficiales de Reserva.

Los profesionales oficiales de reserva son unas personas que apoyan a las Fuerzas Militares en su misión constitucional de velar por la seguridad y bienestar de los colombianos. Son profesionales con título de formación universitaria conforme a las normas de educación superior vigentes que, en forma voluntaria, "ad honorem", se vinculan a la institución a través de cursos especiales.

En el capítulo que regula las reservas de oficiales no se hace distinción entre los profesionales oficiales de reserva del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea; se habla de los profesionales oficiales de reserva de todas las Fuerzas Militares.

Ahora bien, en el mencionado Decreto Ley a partir del artículo 123 está regulado las reservas de suboficiales de las Fuerzas Militares, las cuales también comprenden 2 clases:

<p>1. Reserva de primera clase que incluye la reserva activa 2. Reserva de segunda clase</p> <p>Sin embargo, si se hace distinción entre los suboficiales de reserva del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, como se evidencia a continuación:</p> <p><b>“ARTÍCULO 125. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO.</b> La reserva de primera clase de suboficiales del Ejército está constituida por las siguientes personas, mientras no hayan cumplido la edad máxima establecida por ley para los servidores públicos, y reúnan las condiciones de aptitud sicofísica requerida:</p> <p>a. Los Suboficiales retirados del servicio activo, llamados a conformar las unidades del plan nacional de movilización.</p> <p>b. Los ex alumnos de las escuelas de formación de oficiales de reserva que hayan obtenido el grado como suboficiales de reserva.</p> <p>c. Los soldados bachilleres que hayan obtenido el grado de suboficial de reserva, de acuerdo con reglamentación que expida el Comando General de las Fuerzas Militares”.</p> <p><b>“ARTÍCULO 126. RESERVA DE SEGUNDA CLASE DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO.</b> La reserva de segunda clase de suboficiales de las Fuerzas Militares está constituida por los colombianos mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en condiciones físicas y técnicas para desempeñar cualquier cargo de categoría de suboficial de la Institución Militar, siempre que no hayan sobrepasado la edad máxima establecida por ley para los servidores públicos”.</p> <p><b>“ARTÍCULO 127. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DE LA ARMADA.</b> La reserva de primera clase de suboficiales de la Armada Nacional está constituida por:</p> <p>a. Las personas que hayan cursado estudios para suboficiales en las escuelas de marina mercante y los ex alumnos de las escuelas de formación de la Armada que a su retiro de ellas hayan obtenido el grado de marinero de reserva, siempre que tengan menos de la edad máxima establecida por Ley para los servidores públicos y reúnan las correspondientes condiciones de aptitud sicofísica.</p> <p>b. Los Infantes de Marina bachilleres que hayan obtenido el grado de suboficial de reserva, de acuerdo con reglamentación que expida el Comando General de las Fuerzas Militares”.</p> <p><b>“ARTÍCULO 128. RESERVA DE SEGUNDA CLASE DE SUBOFICIALES DE LA ARMADA.</b> La reserva de segunda clase de</p>	<p>suboficiales de la Armada está constituida por las siguientes personas, mientras no hayan cumplido los sesenta (60) años de edad y posean la aptitud sicofísica requerida:</p> <p>a. Los colombianos cuya especialidad corresponda a una actividad naval, y los técnicos o empleados de empresas que en caso de movilización puedan ser aprovechados por la Armada en calidad de suboficiales, para desempeñar cargos que correspondan a esa categoría dentro de la organización naval.</p> <p>b. El personal de la Marina Mercante Colombiana, de acuerdo con la clasificación de especialidades de la Armada Nacional.</p> <p>c. El personal vinculado a actividades marítimas cuyos conocimientos y experiencias tengan utilidad en la Armada Nacional”.</p> <p><b>“ARTÍCULO 129. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DE LA FUERZA AEREA.</b> La reserva de primera clase de suboficiales de la Fuerza Aérea está constituida por los ex alumnos de la Escuela de Formación de suboficiales de la Fuerza Aérea que hayan prestado en ella por lo menos un (1) año de servicio y que acrediten haber cursado y aprobado estudios sobre mantenimiento de aeronaves en escuelas o institutos del país o del exterior, mientras no hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad y reúnan las condiciones de aptitud sicofísica”.</p> <p><b>“ARTÍCULO 130. RESERVA DE SEGUNDA CLASE DE SUBOFICIALES EN LA FUERZA AEREA.</b> La reserva de segunda clase de suboficiales de la Fuerza Aérea está constituida por las siguientes personas, mientras no hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad y posean la aptitud sicofísica requerida.</p> <p>a. Los técnicos o tecnólogos cuya especialidad corresponda a una actividad aérea, y los empleados de empresas que en caso de movilización puedan ser aprovechados por la Fuerza Aérea en calidad de suboficiales para desempeñar cargos que correspondan a esta categoría dentro de la organización aérea.</p> <p>b. El personal vinculado a actividades aéreas, cuyos conocimientos y experiencias tengan utilidad en la Fuerza Aérea”.</p> <p>Teniendo en cuenta lo expuesto, tenemos que hoy día existe un vacío legal pues no hay ninguna figura que permita a las personas que hayan cursado carreras técnicas o tecnológicas vincularse al Ejército para hacer parte de las reservas; posibilidad que si está prevista para quienes tienen un título profesional, los cuales pueden vincularse al Ejército a través de la figura Profesionales Oficiales de Reserva a través de la realización de cursos especiales.</p>
<p>En el caso de la Armada en el artículo 128 si se permite la vinculación de “(...) colombianos cuya especialidad corresponda a una actividad naval, y los técnicos o empleados de empresas que en caso de movilización puedan ser aprovechados por la Armada en calidad de suboficiales, para desempeñar cargos que correspondan a esa categoría dentro de la organización naval (...)”, como reserva de segunda clase de Suboficiales de la Armada.</p> <p>Por su parte, la Fuerza Aérea también tiene prevista la vinculación como reserva de segunda clase de Suboficiales de la Fuerza Aérea de “(...) los técnicos o tecnólogos cuya especialidad corresponda a una actividad aérea, y los empleados de empresas que en caso de movilización puedan ser aprovechados por la Fuerza Aérea en calidad de suboficiales para desempeñar cargos que correspondan a esta categoría dentro de la organización aérea (...)”.</p> <p>No obstante, tampoco está prevista la posibilidad de que las personas que hayan cursado carreras técnicas o tecnológicas puedan vincularse a la Armada o la Fuerza Aérea en la reserva de primera clase, a diferencia de las personas profesionales que si pueden vincularse a cualquiera de las Fuerzas Militares en la reserva de primera clase a través de la realización de cursos especiales.</p> <p>Así pues, el estado actual de las cosas representa una vulneración al principio superior de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, pues no existen las mismas condiciones de acceso a la reserva de las Fuerzas Militares para las personas que tienen una carrera profesional y para las que tienen carreras técnicas o tecnológicas; diferenciación que no posee ningún fundamento y que niega la posibilidad de que más personas formadas en diferentes disciplinas puedan coadyuvar a la labor social y de protección que cumplen las Fuerzas Militares de forma “ad honorem” y con la ilusión de pertenecer a la Fuerza Pública.</p> <p><b>3.2. Pertinencia del Proyecto de Ley.</b></p> <p>La problemática que se intenta solucionar con esta Ley es permitir que las personas que tienen carreras técnicas o tecnológicas también tengan la posibilidad de vincularse a las Fuerzas Militares y formar parte de las reservas a través de la realización de cursos especiales, partiendo de la base que este tipo de vinculación se erige sobre fines netamente altruistas y de vocación, pues se trata de una vinculación “ad honorem” que quienes la pretenden, únicamente, buscan ayudar a la comunidad desde la órbita de sus conocimientos y tener el honor de pertenecer a las Fuerzas Militares. En ese sentido, se considera que la puerta de entrada debe estar en igualdad de condiciones para las personas que cursan carreras profesionales y las que cursan carreras técnicas o tecnológicas, pues, sin lugar a duda, cualquier tipo de formación puede contribuir a la labor social y cívica que se desarrolla hoy día con la figura de Profesionales Oficiales de Reserva.</p> <p>Ahora bien, como fundamento de lo anterior, tenemos que actualmente los Profesionales Oficiales de Reserva se apoyan con fundaciones sin ánimo de</p>	<p>lucro para realizar diferentes actividades entre las que se encuentran las Jornadas de Apoyo al Desarrollo, para lo cual se convocan diferentes profesionales del área de la salud, entre ellos médicos generales, quienes durante sus consultas y de acuerdo a su criterio profesional deben contar con un apoyo diagnóstico ya sea en tiempo real o con la capacidad instalada para contar con resultados y controles tales como los prenatales, exámenes de laboratorio y citologías vaginales para la detección temprana del cáncer de cuello uterino, los cuales les permiten a los pacientes recibir un tratamiento oportuno, si a éste hubiera lugar. Sin embargo, muchas veces cuando las mismas fundaciones regresan a los lugares a los que fueron, muchos de los pacientes atendidos anteriormente acuden nuevamente a consulta, evidenciándose que estas solicitudes de los médicos no fueron realizadas debido a que las poblaciones no cuentan con los elementos ni con el personal idóneo para realizar dichos labores, lo que afecta de manera considerable las decisiones que debe tomar el personal médico sobre los tratamientos adecuados que deben recibir los pacientes, en especial cuando las pacientes acuden por sospecha de infección de transmisión sexual.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es menester considerar vincular personal de carreras técnicas o tecnológicas que complementen desde su área todo el apoyo diagnóstico necesario para llevar a cabo no solo las brigadas de salud, sino también mejorar la imagen institucional de las Fuerzas Militares, llevando un servicio integral de salud que cumpla con la calidad esperada de los pobladores a quienes vayan dirigidas las JAD.</p> <p>Adicionalmente, en muchas ocasiones las Fuerzas Militares no cuentan con el personal médico disponible dentro de la reserva, debido a que las personas pueden tener una prioridad en sus lugares de trabajo, pues en muchas ocasiones son de primera línea médica.</p> <p>Así las cosas, a manera de ejemplo, la integralidad del servicio que se presta en las brigadas de salud puede y debería ser complementada con la aceptación de carreras tecnológicas como las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tecnología en Citohistología: Carrera tecnológica de las ciencias de la salud encargada de realizar el estudio de las células del cuello uterino que posibilita la detección temprana de células cancerígenas promoviendo el tratamiento efectivo de las mismas (FUCS). Los graduados en esta disciplina están capacitados para realizar el examen de toma de citología, estudio de las células de cuello uterino y brindar una interpretación diagnóstica a las citologías vaginales, permitiendo que se realice un estudio de calidad, ya que, en muchos casos, aunque las pacientes se realicen su citología en las JAD, no reciben el resultado respectivo y por ende no pueden ser orientadas ni recibir una valoración correcta.</li> <li>2. Tecnología en Regencia de Farmacia: Carrera tecnológica enfocada a la gestión de los medicamentos y dispositivos médicos (UNAB), además del control y seguimiento de las farmacéuticas. Se debe tener en cuenta que el Tecnólogo en Regencia debe facilitar ante los pacientes o usuarios el acceso a un</li> </ol>

tratamiento farmacológico óptimo, asegurando la entrega oportuna, completa y acertada de estos elementos.

Con relación a lo anterior, actualmente se presenta una situación desafortunada y es que en los dispensarios el personal que realiza la entrega de medicamentos no tiene una formación especializada en esta área, siendo en muchos casos personal con carreras administrativas, cuya función está más enfocada al apoyo logístico, o en algunos casos son soldados a quienes les encomiendan esta labor, corriéndose el riesgo de entregar algún elemento que no sea adecuado para algún tratamiento específico.

Habiendo expuesto esta situación, resulta claro que al menos en la parte médica, hay un constante vacío ya que no se cuenta con el talento humano o personal idóneo en salud adecuado para llevar a cabo exámenes diagnósticos a toda la población y para la recepción, manejo, control y dispensación correcta de medicamentos derivados de las consultas médicas realizadas en las JAD.

Asimismo, vale la pena señalar que un aspecto importante en la labor actual realizada por los Profesionales Oficiales de Reserva es el servicio no solo a las propias tropas, sino a la comunidad en general, llegando a zonas apartadas que no cuentan con los servicios que les permitan solventar las necesidades básicas insatisfechas, entre las que se encuentran los servicios médicos, siendo un apoyo necesario no solo carreras tecnológicas del área de la salud como la Citohistología y la Regencia de Farmacia, sino muchas otras.

Hoy día las personas que tienen carreras técnicas y tecnológicas tienen la posibilidad de ayudar a las Fuerzas Militares únicamente en calidad de voluntarios, negándoseles la oportunidad de vincularse a las reservas de primera clase de las Fuerzas Militares a través de la realización de cursos especiales, con la excusa de que no tienen un título profesional, como si su conocimiento técnico o tecnológico no pudiese aportar a la labor social que desarrollan las reservas de las Fuerzas Militares y no merecieran poder vincularse en igualdad de condiciones que los que sí tienen un título profesional.

Finalmente, se debe manifestar que actualmente los profesionales que realizan cursos especiales para graduarse como Profesionales Oficiales de Reserva, deben pagar por dichos cursos en los que se les brinda toda la capacitación y conocimiento necesario, así como también deben cubrir todos los gastos relacionados con el uniforme, alimento, transporte y demás cuestiones, de manera que no resulta sensato que se le niegue la posibilidad de pertenecer a la reserva de las Fuerzas Militares a personas con carreras técnicas y tecnológicas cuando estas, al igual que los profesionales que aspiran a ser Oficiales de Reserva, tienen toda la intención de invertir su dinero en los cursos, uniformes y todo lo necesario para poder servir a la patria y contribuir a la sociedad desde la órbita de sus conocimientos "ad honorem".

**IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES.**

El autor señala que "Teniendo en cuenta que el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019 "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones", modifica el artículo 291 de la misma Ley y establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento".

De igual manera considera el autor: "frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos". Planteamiento que compartimos los ponentes.

Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés, que los lleve a presentar un impedimento

**V. IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de ley no causa impacto fiscal alguno. Por tal razón, no contraría lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto original Proyecto de ley 164 de 2022 Senado	Texto Propuesto para primer debate	Modificación propuesta
Título: "Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1790 de 2000 para permitir la vinculación de personal con carreras técnicas y tecnológicas como Suboficiales de Reserva de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones"	Título: "Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1790 de 2000 para permitir la vinculación de personal con carreras técnicas y tecnológicas como Suboficiales de Reserva de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones"	Queda igual
El Congreso de la República	El Congreso de Colombia, DECRETA"	Se cambia la fórmula que antecede al texto, en cumplimiento del

DECRETA:		artículo 169 de la Constitución Política.
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley busca establecer condiciones de igualdad entre las personas que tienen carreras profesionales y quienes tienen carreras técnicas o tecnológicas para permitir que estas últimas tengan la posibilidad de vincularse a las Fuerzas Militares y formar parte de las reservas a través de la realización de cursos especiales.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley busca establecer condiciones de igualdad entre las personas que tienen carreras profesionales y quienes tienen carreras técnicas o tecnológicas para permitir que estas últimas tengan la posibilidad de vincularse a las Fuerzas Militares y formar parte de las reservas.	Se elimina lo referente a los cursos especiales, ya que estos de por sí es un requisito para ingresar a la reserva.
<b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 125 del Decreto Ley 1790 de 2000, el cual quedará así:	<b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 125 del Decreto Ley 1790 de 2000, el cual quedará así:	Se elimina la referencia a los cursos especiales, incluyendo expresamente que se trata de personas con título técnico o tecnológico.
<b>"ARTÍCULO 125. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO.</b> La reserva de primera clase de suboficiales del Ejército está constituida por las siguientes personas, mientras no hayan cumplido la edad máxima establecida por ley para los servidores públicos, y reúnan las condiciones de aptitud sicofísica requerida:	<b>"ARTÍCULO 125. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO.</b> La reserva de primera clase de suboficiales del Ejército está constituida por las siguientes personas, mientras no hayan cumplido la edad máxima establecida por ley para los servidores públicos, y reúnan las condiciones de aptitud sicofísica requerida:	
a. Los Suboficiales retirados del servicio activo, llamados a conformar las unidades del plan nacional de movilización.	a. Los Suboficiales retirados del servicio activo, llamados a conformar las unidades del plan nacional de movilización.	

b. Los ex alumnos de las escuelas de formación de oficiales que hayan obtenido el grado como suboficiales de reserva.	b. Los ex alumnos de las escuelas de formación de oficiales que hayan obtenido el grado como suboficiales de reserva.	
c. Los soldados bachilleres que hayan obtenido el grado de suboficial de reserva, de acuerdo con reglamentación que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.	c. Los soldados bachilleres que hayan obtenido el grado de suboficial de reserva, de acuerdo con reglamentación que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.	
d. Las personas que hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como Técnicos o Tecnólogos Suboficiales de Reserva	d. <u>Las personas con título de carreras técnicas y tecnológicas.</u>	
<b>Artículo 3.</b> Modifíquese el artículo 127 del Decreto Ley 1790 de 2000, el cual quedará así:	<b>Artículo 3.</b> Modifíquese el artículo 127 del Decreto Ley 1790 de 2000, el cual quedará así:	Se elimina la referencia a los cursos especiales, incluyendo expresamente que se trata de personas con título técnico o tecnológico.
<b>"ARTÍCULO 127. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DE LA ARMADA.</b> La reserva de primera clase de suboficiales de la Armada Nacional está constituida por:	<b>"ARTÍCULO 127. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DE LA ARMADA.</b> La reserva de primera clase de suboficiales de la Armada Nacional está constituida por:	
a. Las personas que hayan cursado estudios para suboficiales en las escuelas de marina mercante y los ex alumnos de las escuelas de formación de la Armada que a su retiro de ellas hayan obtenido	a. Las personas que hayan cursado estudios para suboficiales en las escuelas de marina mercante y los ex alumnos de las escuelas de formación de la Armada que a su retiro de ellas hayan obtenido	

<p>el grado de marinero de reserva, siempre que tengan menos de la edad máxima establecida por Ley para los servidores públicos y reúnan las correspondientes condiciones de aptitud sicofísica.</p> <p>b. Los Infantes de Marina bachilleres que hayan obtenido el grado de suboficial de reserva, de acuerdo con reglamentación que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.</p> <p>c. Las personas <del>que hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como técnicos o tecnólogos Suboficiales de Reserva.</del></p> <p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el artículo 129 del Decreto Ley 1790 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 129. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DE LA FUERZA AEREA.</b> La reserva de primera clase de suboficiales de la Fuerza Aérea está constituida por los ex alumnos de la Escuela de Formación de suboficiales de la Fuerza Aérea que hayan</p>	<p>el grado de marinero de reserva, siempre que tengan menos de la edad máxima establecida por Ley para los servidores públicos y reúnan las correspondientes condiciones de aptitud sicofísica.</p> <p>b. Los Infantes de Marina bachilleres que hayan obtenido el grado de suboficial de reserva, de acuerdo con reglamentación que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.</p> <p>c. <b>Las personas con título de carreras técnicas y tecnológicas</b></p> <p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el artículo 129 del Decreto Ley 1790 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 129. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DE LA FUERZA AEREA.</b> La reserva de primera clase de suboficiales de la Fuerza Aérea está constituida por los ex alumnos de la Escuela de Formación de suboficiales de la Fuerza Aérea que hayan</p>	<p>Se elimina la referencia a los cursos especiales, incluyendo expresamente que se trata de personas con título técnico o tecnológico.</p>	<p>prestado en ella por lo menos un (1) año de servicio y que acrediten haber cursado y aprobado estudios sobre mantenimiento de aeronaves en escuelas o institutos del país o del exterior, <del>y las personas que hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como técnicos o tecnólogos Suboficiales de Reserva;</del> mientras no hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad y reúnan las condiciones de aptitud sicofísica”.</p> <p><b>Artículo 5.</b> El Comando General de las Fuerzas militares dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, expedirá el Reglamento para los técnicos y tecnólogos Suboficiales de Reserva de las Fuerzas Militares.</p> <p><b>Artículo 6.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>prestado en ella por lo menos un (1) año de servicio y que acrediten haber cursado y aprobado estudios sobre mantenimiento de aeronaves en escuelas o institutos del país o del exterior, <b>y las personas con título de carreras técnicas y tecnológicas,</b> mientras no hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad y reúnan las condiciones de aptitud sicofísica”.</p> <p><b>Artículo 5.</b> El Comando General de las Fuerzas militares dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, expedirá el Reglamento para los técnicos y tecnólogos Suboficiales de Reserva de las Fuerzas Militares.</p> <p><b>Artículo 6. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Se agrega un título al artículo.</p> <p>Se agrega un título al artículo.</p>
<p>Proyecto de Ley No. 164 de 2022 Senado <i>“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1790 de 2000 para permitir la vinculación de personal con carreras técnicas y tecnológicas como Suboficiales de Reserva de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones”</i>, acogiendo el articulado propuesto.</p> <p>De los Honorables Senadores, cordialmente,</p> <p>  <b>GLORIA FLOREZ SCHNEIDER</b>                  Senadora de la República                  Ponente</p> <p>  <b>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA</b>                  Senador de la República                  Ponente</p>			<p>VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 164 DE 2022 SENADO</p> <p>“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1790 de 2000 para permitir la vinculación de personal con carreras técnicas y tecnológicas como Suboficiales de Reserva de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones”</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p><b>DECRETA”</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley busca establecer condiciones de igualdad entre las personas que tienen carreras profesionales y quienes tienen carreras técnicas o tecnológicas para permitir que estas últimas tengan la posibilidad de vincularse a las Fuerzas Militares y formar parte de las reservas.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 125 del Decreto Ley 1790 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 125. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO.</b> La reserva de primera clase de suboficiales del Ejército está constituida por las siguientes personas, mientras no hayan cumplido la edad máxima establecida por ley para los servidores públicos, y reúnan las condiciones de aptitud sicofísica requerida:</p> <p>a. Los Suboficiales retirados del servicio activo, llamados a conformar las unidades del plan nacional de movilización.</p> <p>b. Los ex alumnos de las escuelas de formación de oficiales que hayan obtenido el grado como suboficiales de reserva.</p> <p>c. Los soldados bachilleres que hayan obtenido el grado de suboficial de reserva, de acuerdo con reglamentación que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.</p> <p>d. <b>Las personas con título de carreras técnicas y tecnológicas</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el artículo 127 del Decreto Ley 1790 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 127. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DE LA ARMADA.</b> La reserva de primera clase de suboficiales de la Armada Nacional está constituida por:</p> <p>a. Las personas que hayan cursado estudios para suboficiales en las escuelas de marina mercante y los ex alumnos de las escuelas de formación de la Armada que a su retiro de ellas hayan obtenido el grado de marinero de reserva, siempre que tengan menos de la edad máxima establecida por Ley para los servidores públicos y reúnan las correspondientes condiciones de aptitud sicofísica.</p>		

b. Los Infantes de Marina bachilleres que hayan obtenido el grado de suboficial de reserva, de acuerdo con reglamentación que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.

c. **Las personas con título de carreras técnicas y tecnológicas**

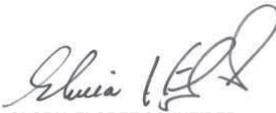
**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 129 del Decreto Ley 1790 de 2000, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 129. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DE LA FUERZA AEREA.** La reserva de primera clase de suboficiales de la Fuerza Aérea está constituida por los ex alumnos de la Escuela de Formación de suboficiales de la Fuerza Aérea que hayan prestado en ella por lo menos un (1) año de servicio y que acrediten haber cursado y aprobado estudios sobre mantenimiento de aeronaves en escuelas o institutos del país o del exterior, y **Las personas con título de carreras técnicas y tecnológicas**, mientras no hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad y reúnan las condiciones de aptitud sicofísica”.

**Artículo 5. Reglamentación.** El Comando General de las Fuerzas militares dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, expedirá el Reglamento para los técnicos y tecnólogos Suboficiales de Reserva de las Fuerzas Militares.

**Artículo 6. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,



**GLORIA FLOREZ SCHNEIDER**  
Senadora de la República  
Ponente



**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2022 SENADO, 116 DE 2021 CÁMARA

*Por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales.*



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Senador  
**CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ**  
Presidente  
Comisión Sexta Constitucional Permanente  
Ciudad,

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Nos. 392/22 Senado, No.116/21 Cámara "Por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales".

En mi calidad de Senadora y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, notificada el 15 de noviembre de 2022, me permito rendir ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley Nos. 392/22 Senado, No.116/21 Cámara "Por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales".

Cordialmente,



**SANDRA YANETH JAIMES CRUZ**  
Senadora de la República.

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY Nos. 392/22 Senado, No.116/21 Cámara

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL COBRO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS TARJETAS Y/O MATRÍCULAS PROFESIONALES”**

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Senador  
**CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ**  
Presidente  
Comisión Sexta Constitucional Permanente  
Ciudad,

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Nos. 392/22 Senado, No.116/21 Cámara "Por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales".

Señor Presidente,

En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

#### I. TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa de ley fue radicada por los Honorables Representantes Ocar Hernán Sánchez León, José Luis Correa López, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Adriana Magali Matiz Vargas, Carlos Julio Bonilla Soto, Alejandro Alberto Vega Pérez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Julio César Triana Quintero, Juan Carlos Lozada y Jairo

Humberto Cristo Correa el 22 de julio de 2021, publicado en gaceta del congreso No. 958 de 2021.

El 20 de abril de 2022 fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, con publicación en gaceta 1307 de 2021.

El 08 de junio de 2022 se dió aprobación en segundo debate en la plenaria de Cámara, con publicación en gaceta No. 451 de 2022, según consta en el acta de sesion plenaria No. 316 de 08 de junio de 2022.

El 29 de junio, se allegó a la Secretaría de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República, el texto definitivo de la plenaria de Cámara de Representantes, publicado en gaceta del Congreso No. 799 de 2022. Posteriormente, el 11 de agosto de 2022, la mesa directiva notifica mi designación como ponente para primer debate.

**II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El contenido de la presente iniciativa ya había sido estudiado mediante Proyecto de Ley No. 102 de 2020 Cámara que surtió algunos trámites en la Cámara de Representantes (radicación el día 20 de Julio de 2020, publicación en la gaceta 665 de 2020, ponencia para primer debate el 26 de septiembre de 2020 - Comisión sexta de la Cámara de Representantes; publicación en la gaceta 1011 del 28 de septiembre de 2020, enmienda del día 06 de noviembre de 2020; publicación en la gaceta del congreso de la república, 1262 del 09 de Noviembre de 2020), sin que estos fueran concluidos y por tanto, el Proyecto fue archivado, de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y en concordancia con lo preceptuado en el Art 375 de la Constitución Política.

**III. OBJETO**

La presente ley tiene por objeto establecer los criterios que permitan a los consejos, colegio o juntas profesionales, previamente constituidas y legalmente habilitadas fijar costos para la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.

**IV. JUSTIFICACIÓN**

Los autores exponen que, tal como lo menciona la Corte Constitucional, en Sentencia C-078 del 06 de febrero de 2003 [M.P. Clara Inés Vargas Hernández], "(...) la determinación del valor de la expedición de la tarjeta debe hacerse de conformidad con los términos de la ley, la cual señalará el sistema y el método para definir la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios o la participación de los servicios que se les proporcionan y la forma de hacer su reparto, según el art. 338 de la Constitución."

*Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta dicho valor no puede ser señalado de manera discrecional por el [Consejo Profesional] sino conforme a los parámetros que debe establecer la ley, que para el caso hacen relación al diseño de una metodología que permita establecer los criterios relevantes a partir de los cuales se reconozcan los costos económicos requeridos para la prestación del servicio, y de un sistema de medición económica y social de aquellos factores que deben manejarse para repartir en forma equitativa esos costos entre los usuarios.* (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que no existe en la legislación nacional vigente un criterio general y unificado que determine el valor para los trámites de expedición de las tarjetas profesionales, bajo una metodología razonable y proporcional, se hace necesario establecer un marco normativo aplicable a todas los consejos, colegios y juntas de profesionales que les permitan estandarizar sus valores de cobro.

**V. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

En el país existen cerca de 60 profesiones reglamentadas por el Consejo Nacional de Acreditación que requieren para su ejercicio de la aprobación de la correspondiente tarjeta profesional, matrícula profesional o licencia de funcionamiento, según sea el caso, por parte del colegio, consejo, junta o asociación de la respectiva profesión, quienes a su vez no cuentan con criterios unificados de tasación de las tarifas de cobro para la expedición del correspondiente título de idoneidad, pues mientras a un egresado de la carrera de Derecho se le fija un cobro relativamente mínimo en comparación con profesionales en arquitectura y carreras deben cancelar una tarifa cercana al millón de pesos para la expedición de la tarjeta de matrícula profesional.

Las profesiones que requieren para su ejercicio de la expedición de tarjeta o matrícula profesional y la Ley que las reglamenta, así como el costo de la expedición del respectivo requisito de idoneidad, según la página del Departamento Administrativo de la Función Pública, son las siguientes:

PROFESIÓN	DOCUMENTO NECESARIO	LEY QUE LA REGLAMENTA	COSTO DE EXPEDICIÓN
Administración de Empresas	Tarjeta profesional	Ley 60 de 1981, Ley 20 de 1988 y Decreto 2718 de 1984	\$291.000
Administración de empresas agropecuarias, Administración agrícola o Administración agropecuaria.	Tarjeta profesional	Ley 398 de 1997	\$291.000
Administración en desarrollo agroindustrial	Matrícula profesional	Ley 605 de 2000	\$291.000
Administración Pública	Tarjeta profesional	Ley 1006 de 2006 y Decreto 221 de 2006	\$454.260

Agronómicas y Forestales (Ingeniería Agronómica, Forestal, y Agrícola) Agrología y Agronomía.	Tarjeta profesional y Matrícula profesional	Ley 842 de 2003	\$ 429.000
Arquitectura y Profesiones auxiliares	Matrícula de tarjeta profesional	Ley 435 de 1998 y Decreto 932 de 1998	\$908.526
Bacteriología	Registro y Tarjeta profesional	Ley 841 de 2003	\$151.421
Bibliotecología	Matrícula profesional	Ley 11 de 1979, Decreto 672 de 1981 y Decreto Reglamentario 865 de 1988	\$ 532.000
Biología	Matrícula profesional	Ley 22 de 1984 y Decreto 2531 de 1986	\$681.394
Contaduría Pública	Tarjeta profesional	Ley 43 de 1990 (se adiciona la Ley 145 de 1960) y Decreto 1510 de 1998	\$341.000

Derecho	Tarjeta profesional	Decreto 196 de 1971, Ley 583 de 2000 y Ley 1123 de 2007	\$ 50.000	Geología	Matrícula profesional	Ley 9 de 1974 y Decreto 743 de 1976,	\$908.526
Diseño Industrial	Tarjeta profesional	Ley 157 de 1994 y Decreto 264 de 1995	\$454.260	Guía de turismo	Tarjeta profesional	Ley 300 de 1996 (Art. 94), Decreto Número 503 de 1997 y Ley 1558 de 2012	Sin Costo
Ecología	Matrícula profesional	Ley 1284 de 2009 y Decreto 3861 de 2005	\$455.000	Ingeniería y de sus profesiones afines y auxiliares (Ingeniería Forestal, Agronómica y Agrícola)	Tarjeta profesional	Ley 842 de 2003	\$ 432.000
Economía	Matrícula profesional	Ley 37 de 1990 (modifica la Ley 41 de 1969) y Decreto 2928 de 1980	\$363.408	Ingeniería de Petróleos	Tarjeta profesional	Ley 20 de 1984	\$908.526
Enfermería	Registro y Tarjeta profesional	Ley 266 de 1996 y Decreto 825 de 2003	\$151.421	Ingeniería de Transporte y Vías	Matrícula profesional	Ley 33 de 1989	\$ 545.112
Fisioterapia	Registro y Tarjeta profesional	Ley 528 de 1999	\$151.421	Ingeniería Eléctrica, Mecánica y profesiones afines.	Matrícula profesional	Ley 51 de 1986	\$ 545.112
Fonoaudiología	Registro y Tarjeta profesional	Ley 376 de 1997	\$151.421	Ingeniería naval y profesiones afines	Matrícula profesional	Ley 385 de 1997	\$ 545.112
Geografía	Matrícula profesional	Ley 78 de 1993 y Decreto Número 1801 de 1995	\$305.400				
Ingeniería Química	Matrícula profesional	Ley 18 de 1976	\$368.900	Psicología	Tarjeta profesional	Ley 1090 de 2006	\$454.260
Ingeniería Pesquera	Tarjeta profesional	Ley 28 de 1989	\$ 432.000	Profesiones Internacionales y Afines (Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior; y Administración en Negocios Internacionales)	Matrícula profesional	Ley 556 de 2000, Decreto 1147 de 2001 y Decreto 717 de 2006	N/A
Instrumentación Técnico Quirúrgica	Registro y Tarjeta profesional	Ley 6 de 1982 y Decreto 2435 de 1991	\$151.421	Química	Tarjeta profesional	Ley 53 de 1975	Tarifa Plena \$ 908.000 Tarifa Convenio \$ 369.000
Medicina y Cirugía	Registro y Tarjeta profesional	Ley 14 de 1962, Ley 23 de 1981, Decreto 1465 de 1992, Ley 1164 de 2007 y Decreto 4192 de 2000	\$151.421	Técnico Electricista	Matrícula profesional	Ley 19 de 1990	\$908.520
Nutrición y Dietética	Registro y Tarjeta profesional	Ley 73 de 1979	\$151.421				
Odontología	Registro y Tarjeta profesional	Ley 35 de 1989	\$151.421				
Optometría	Registro y Tarjeta profesional	Ley 372 de 1997 y Decreto 825 de 1954	\$151.421				

Optometría	Registro y Tarjeta profesional	Ley 1164 de 2007, Ley 372 de 1997 y Ley 650 de 2001	\$151.421
Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines	Matrícula profesional	Ley 392 de 1997 y Decreto 3861 de 2005	\$681.394
Terapia ocupacional	Tarjeta profesional	Ley 949 de 2005	\$151.421
Topografía	Licencia	Ley 70 de 1979 y Decreto 690 de 1981	\$467.000
Trabajo Social	Tarjeta profesional	Ley 53 de 1977	\$151.421
Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria	Matrícula profesional	Ley 073 de 1985	\$499.700

Esta información claramente indica que al no existir un ámbito de aplicación que regule los criterios de tasación de las tarifas de cobro para la expedición de las tarjetas o matrículas profesionales, la misma puede variar entre un SMLMV, (\$908.526, para profesiones como Arquitectura, Ingeniería de petróleos y Geología), hasta un valor \$0 (guías turísticos). Así mismo, existen otros criterios de tasación como es el caso de las áreas de Administración Pública, Diseño Industrial y Psicología para el trámite de expedición de la tarjeta profesional sobre medio salario mínimo mensual vigente, es decir la suma de \$454.260, en el caso de los Biólogos y Tecnólogos en Electricidad el 75% del SMLMV, esto es \$681.394, o como ocurre con las Ingenierías de Transporte y

Vías, Eléctrica, Mecánica y afines y la Ingeniería Naval que parten de 18 SMDLV, o la carrera de Economía que se liquida sobre los 12 SMDLV.

El resto de profesiones manejan criterios tan diversos como difusos, pues en profesiones como la Geografía que tiene una tarifa de \$305.400, el cual corresponde al 30% del SMLMV, o en otros casos, se aproximan al promedio en salarios diarios mensuales vigentes, como ocurre con la profesión de la Administración de Empresas y sus carreras afines, que se les fija una tarifa cercana a los \$291.000, las cuales se acercan a los 10 SMDLV (\$302.840), mientras que en el resto de profesiones no se tiene un parámetro que justifique su estimación. Vale la pena aclarar que en profesiones como la Geología y Economía, se evidenció que sus respectivos Consejos Profesionales a través de un acto administrativo motivado, consideraron reducir el valor de las tarifas de todos los trámites y servicios con ocasión a la crisis sanitaria, lo que reflejó una reducción del 15% de descuento en el valor de sus matrículas, algo similar ocurre en el campo de la Química, donde su Consejo Profesional le brinda a los egresados la posibilidad de adquirir la tarjeta profesional con un descuento del 35% al 20% siempre y cuando se acrediten los trámites para su expedición en un lapso de 10 a 60 días posteriores a la fecha de expedición del título profesión, conservando criterios de tarifa diferencial, basando la tarifa plena en un salario mínimo y a través de convenio y descuento, en una tarifa de \$ 369.000.

Ahora bien, de acuerdo con las cifras consolidadas por el Ministerio de Educación Nacional a través Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), de la información reportada por las Instituciones de Educación Superior (IES), en el país entre los años 2015, 2016, 2017 y 2018, se tiene que en total se han graduado 815.609 profesionales de nivel Universitario, así:

Periodo graduación	Número de Graduados - Nivel de Formación Profesional Universitaria	Total
2018-1	99.662	226.508
2018-2	126.846	
2017-1	91.160	209.603
2017-2	118.443	
2016-1	86.579	196.735
2016-2	110.156	
2015-1	79.126	182.763
2015-2	103.637	
<b>Total</b>	<b>815.609</b>	

Fuente: Sistema Nacional de Información-SNIES, Ministerio de Educación Nacional

En el año 2018, 226.508 estudiantes graduados del nivel profesional, corresponden aproximadamente al 47% del total de estudiantes egresados de todos los niveles de formación académica, entendiéndose los grados de formación universitaria, tecnológica, especialización universitaria, especialización tecnológica, especialización técnico profesional, maestría y doctorado que para el mismo año fue un total de 482.122 estudiantes.

En el nivel profesional se graduaron cerca de 19.371 estudiantes del programa de Contaduría Pública, siendo esta profesional la que lidera las cifras de egresados en el país, seguido del programa en Administración de Empresas con aproximadamente 18.509 graduados y la carrera de Derecho se ubica en el tercer lugar con cerca de 17.961 egresados. El 38.4% de los egresados en el país para el año 2018, hacen parte de las áreas de Economía, Administración, Contaduría y afines, seguido de las áreas de Ingeniería, Arquitectura y Urbanismo con un 23.1%, las áreas de las Ciencias Sociales y Humanas ocupa el tercer lugar con un 16.6%, las áreas de Ciencias de la Educación llega al 9.3% y las áreas de Ciencias de la Salud alcanza un 6.6%, el restante 5.9% lo ocupan áreas de las Bellas Artes, Matemáticas y Ciencias Naturales, seguida de las áreas de Agronomía, Veterinaria y afines.

**VI. MARCO NORMATIVO**

El artículo 26 de la Constitución Política, plantea la ponderación del interés jurídico y constitucional en el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger profesión u oficio, pues al tenor dispone que:

"(...) Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles." (Subrayado fuera de texto).

Conforme a esta disposición constitucional, corresponde al Congreso de la Republica regular la exigencia de títulos de idoneidad y la expedición de tarjetas profesionales

para el ejercicio de una determinada profesión u oficio que implique un riesgo social, para lo cual la Corte Constitucional, en Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000 [M.P. Eduardo Cifuentes Bejarano], se pronunció en los siguientes términos:

"El artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades"

La citada norma constitucional, brindó la posibilidad a los profesionales de las carreras legalmente reconocidas en el país, de conformar juntas, asociaciones, colegios o consejos de profesionales, a quienes se les delega la competencia de expedir las tarjetas de matrícula profesional, cuando el legislador previamente haya exigido un título de idoneidad para el ejercicio de la profesión, de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la respectiva profesión y de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y sanción disciplinaria a que haya lugar, en el marco de un norma sustantiva de ética profesional.

Por otro lado, en virtud del estudio de constitucionalidad del artículo 64 de la Ley 962 de 2005, la Corte Constitucional en Sentencia C-230 del 5 de marzo de 2008 [M.P. Rodrigo Escobar Gil], declaró la exequibilidad de la norma acusada, la misma que ordenaba la exclusión del Ministerio de Educación Nacional, a través de sus delegados de las juntas, asociaciones, colegios o consejos profesionales, en el entendido que la aludida cartera ministerial debe propender por la cobertura de la oferta educativa, el desarrollo de los programas académicos, el seguimiento de los estándares de calidad y el otorgamiento de los títulos académicos por instituciones educativas legalmente habilitadas, entre otras funciones, mientras que las funciones de inspección y vigilancia del ejercicio profesional recae exclusivamente en los Consejos Profesionales.

Con relación al requisito de matrícula profesional, la Corte Constitucional, ha manifestado que el mismo tiene como finalidad:

"dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos

por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente.” (Sentencia C-660 del 3 de diciembre de 1997 [M.P. Hernando Herrera Vergara])

La misma Corporación en Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000 [M.P. Eduardo Cifuentes Bejarano], preceptuó que:

“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados.

(...)

Como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, los derechos a escoger y a ejercer una determinada profesión u oficio - y, en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral -, deben estar dominados por los principios de igualdad y de libertad. La igualdad se garantiza cuando todas las personas pueden optar por una determinada actividad laboral sin discriminación de ninguna especie. En consecuencia, la intervención del legislador debe estar principalmente orientada a remover todos los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades y a establecer las condiciones necesarias para que la igualdad pueda ser real y efectiva.

(...)

No obstante, el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Adicionalmente, el principio de solidaridad social - que se encuentra reconocido, por ejemplo, en la función social de la empresa (C.P. art. 58 y 333) -, permite que la ley establezca ciertas cargas especiales a quienes,

por desempeñar determinadas actividades económicas o profesionales, se encuentran directamente comprometidos en la realización efectiva de los derechos de los demás.

En suma, el artículo 26 de la Carta impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades. Sin embargo, la ley puede establecer requisitos de idoneidad para el ejercicio de ciertas profesiones u oficios, siempre que quede claramente demostrado que tal reglamentación es necesaria para minimizar riesgos sociales o para proteger derechos de terceras personas.”

En ese orden de ideas, es constitucionalmente válido imponer restricciones para el ejercicio de una profesión que si bien potencialmente puede afectar un conjunto de derechos fundamentales como el derecho a la libertad individual o el derecho al trabajo y limitar con ello la posibilidad de acceder al mercado laboral a realizar determinada actividad productiva o de ejercer un determinado cargo público, cuando la medida restrictiva tiene como finalidad evitar daños sociales o individuales que puedan ocurrir en el ejercicio de la actividad regulada.

**VII. IMPACTO FISCAL**

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

*“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7 de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la*

*función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.*

*Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*

*Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7 de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”*

**VIII. CONFLICTO DE INTERESES**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la cédula congresual respectiva.

**IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto definitivo aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate	Consideraciones
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> Las disposiciones previstas en esta Ley tienen por objeto establecer los criterios que permitan fijar los costos para la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> <del>Las disposiciones previstas en</del> Esta ley tiene por objeto establecer los criterios que permitan fijar los costos para la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.	Se elimina la frase “las disposiciones previstas en” teniendo en cuenta, técnica legislativa, e interpretación contextual del texto del articulado.
<b>Parágrafo 1.</b> El Registro del Talento Humano en Salud — RETHUS, se continuará rigiendo por lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007.	<b>Parágrafo 1.</b> El Registro del Talento Humano en Salud — RETHUS, se continuará rigiendo por lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007.	
<b>Parágrafo 2.</b> La Tarjeta Profesional de Abogado se continuará rigiendo por lo dispuesto en el Decreto Ley 196 de 1971, el Decreto 1137 de 1971 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.	<b>Parágrafo 2.</b> La Tarjeta Profesional de Abogado se continuará rigiendo por lo dispuesto en el Decreto Ley 196 de 1971, el Decreto 1137 de 1971 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.	
<b>Parágrafo 3.</b> En los casos que la tarjeta profesional	<b>Parágrafo 3.</b> En los casos que la tarjeta profesional	

<p>se encuentre desmaterializada, se entenderá como expedición de 4a tarjeta profesional la asignación de un número de identificación por parte del consejo y/o colegio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.</p>	<p>se encuentre desmaterializada, se entenderá como expedición de 4a tarjeta profesional la asignación de un número de identificación por parte del consejo y/o colegio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.</p>	
<p><b>Artículo 2°.</b> Los colegios y consejos profesionales deberán tener en cuenta los siguientes parámetros para determinar la tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como de su inscripción en el registro profesional. Para tal efecto, su costo no podrá exceder de:</p> <p>a. Diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Los colegios y consejos profesionales deberán tener en cuenta los siguientes parámetros para determinar la tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como de su inscripción en el registro profesional. Para tal efecto, su costo no podrá exceder de:</p> <p>a. Diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior</p>	
<p>ubique en el quintil 5.</p> <p>Cualquier otro servicio adicional que presten los colegios o consejos profesionales podrá ser cobrado a quienes lo soliciten.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) deberá publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales, divididos por quintiles. En el quintil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el quintil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011 las 'madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes</p>	<p>ubique en el quintil 5.</p> <p><b>Las demás funciones o</b> cualquier otro servicio adicional que presten los colegios o consejos profesionales podrá ser cobrado a quienes lo soliciten.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) deberá publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales, divididos por quintiles. En el quintil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el quintil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011 las 'madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes</p>	<p>Teniendo en cuenta, las consideraciones de algunos consejos profesionales sobre las demás funciones que cumplen, se incluye este término, con el objeto de generar univocidad en la iniciativa, respecto de los gremios.</p>
<p>(SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 1 y 2.</p> <p>b. Ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 3 y 4.</p> <p>c. Seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se</p>	<p>(SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 1 y 2.</p> <p>b. Ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 3 y 4.</p> <p>c. Seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se</p>	
<p>pertenezcan a los grupos A y B del Sisbén, o los niveles equivalentes y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom no serán sujetos de cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad. El gobierno nacional reglamentará y definirá la forma de acreditar tal condición.</p>	<p>pertenezcan a los grupos A y B del Sisbén, o los niveles equivalentes y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom no serán sujetos de cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad.</p> <p>El gobierno nacional reglamentará y definirá la forma de acreditar <b>los requisitos de idoneidad de los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales de que trata este parágrafo en un término no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</b></p>	<p>Se incluye un término para la reglamentación, inferior al de la transición de que trata el artículo tres del proyecto, para que los Colegios y Consejos profesionales, cuenten con el lapso conveniente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la iniciativa.</p>
<p><b>Artículo 3°. Transición.</b> Los colegios y consejos profesionales, así como las demás entidades que expidan tarjetas, licencias o matrículas profesionales; que por disposición legal se requieren para la acreditación de un</p>	<p><b>Artículo 3°. Transición.</b> Los colegios y consejos profesionales, así como las demás entidades que expidan tarjetas, licencias o matrículas profesionales; que por disposición legal se requieren para la acreditación de un</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="177 579 380 772">requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.</td> <td data-bbox="380 579 583 772">requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.</td> <td data-bbox="583 579 786 772"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="177 772 380 984"><b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias</td> <td data-bbox="380 772 583 984"><b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias</td> <td data-bbox="583 772 786 984">Sin modificaciones</td> </tr> </table>	requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.	requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.		<b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias	<b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias	Sin modificaciones	<p><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a los Senadores que integran la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley Nos. 392/22 Senado, No.116/21 Cámara "Por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales".</p> <p>Del Congresista,</p>  <p><b>SANDRA YANETH JAIMES CRUZ</b> Senadora de la República.</p>
requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.	requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.						
<b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias	<b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias	Sin modificaciones					
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY Nos. 392/22 Senado, No.116/21 Cámara</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"Por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto establecer los criterios que permitan fijar los costos para la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Registro del Talento Humano en Salud — RETHUS, se continuará rigiendo por lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Tarjeta Profesional de Abogado se continuará rigiendo por lo dispuesto en el Decreto Ley 196 de 1971, el Decreto 1137 de 1971 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En los casos que la tarjeta profesional se encuentre desmaterializada, se entenderá como expedición de 4a tarjeta profesional la asignación de un número de identificación por parte del consejo y/o colegio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.</p> <p><b>Artículo 2°. Los colegios y consejos profesionales deberán tener en cuenta los siguientes parámetros para determinar la tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como de su inscripción en el registro profesional. Para tal efecto, su costo no podrá exceder de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>d. Diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 1 y 2.</li> <li>e. Ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por Sistema Nacional de Información de la Educación Superior</li> </ul>	<p>(SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 3 y 4.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>f. Seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en el quintil 5.</li> </ul> <p>Las demás funciones o cualquier otro servicio adicional que presten los colegios o consejos profesionales podrá ser cobrado a quienes lo soliciten.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) deberá publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales, divididos por quintiles. En el quintil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el quintil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011 las 'madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes pertenezcan a los grupos A y B del Sisbén, o los niveles equivalentes y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom no serán sujetos de cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren.</p> <p>El gobierno nacional reglamentará y definirá la forma de acreditar los requisitos de idoneidad de los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales de que trata este parágrafo en un término no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</p> <p><b>Artículo 3°. Transición.</b> Los colegios y consejos profesionales, así como las demás entidades que expidan tarjetas, licencias o matrículas profesionales; que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>						

Del Congresista,



**SANDRA YANETH JAIMES CRUZ**  
Senadora de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 1587 - lunes 5 de diciembre de 2022

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**Págs.**

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y texto propuesto proyecto de ley número 164 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1790 de 2000 para permitir la vinculación de personal con carreras técnicas y tecnológicas como Suboficiales de Reserva de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 392 de 2022 Senado, 116 de 2021 Cámara, Por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales. ....	5